



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SX-JE-100/2021

ACTOR: JOSÉ DE JESÚS ROMERO
LÓPEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE OAXACA

MAGISTRADO PONENTE:
ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA

SECRETARIA: JAMZI JAMED
JIMENEZ

COLABORÓ: LUZ ANDREA
COLORADO LANDA

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, catorce de mayo de dos mil veintiuno.

SENTENCIA que resuelve el juicio electoral promovido por José de Jesús Romero López, por propio derecho, contra la sentencia de dieciséis de abril de dos mil veintiuno, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca¹ en el expediente **PES/10/2021** que, entre otras cuestiones, tuvo por acreditada la existencia de violaciones a la normativa electoral, consistentes en actos anticipados de campaña y se le impuso como sanción una amonestación pública.

Í N D I C E

SUMARIO DE LA DECISIÓN2

¹ En lo subsecuente podrá citarse como Tribunal Electoral local, Tribunal responsable, autoridad responsable o por sus siglas TEEO.

ANTECEDENTES	2
I. El contexto	2
II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal.....	5
CONSIDERANDO	6
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	6
SEGUNDO. Requisitos de procedencia	7
TERCERO. Pretensión, temas de agravio y metodología	8
CUARTO. Estudio de fondo.....	9
RESUELVE	25

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina **confirmar** la sentencia impugnada, en razón de que el hecho de que el actor no haya sido postulado a una candidatura por algún partido político no implica que se extinga la potestad sancionadora o el cese de la conducta infractora.

ANTECEDENTES

I. El contexto

De lo narrado por el actor en su escrito de demanda y demás constancias que integran el expediente del presente juicio, así como lo resuelto por esta Sala Regional en el juicio electoral SX-JE-51/2021 y su acumulado SX-JE-52/2021,² se advierte lo siguiente:

1. **Acuerdo General 8/2020.** El trece de octubre de dos mil veinte, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo General 8/2020 de la Sala Superior de este Tribunal Electoral, por el que se reanudó la

² Lo cual se señala como un hecho notorio de conformidad con el artículo 15, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-100/2021

resolución de todos los medios de Impugnación, a través de sesiones realizadas mediante videoconferencias.

2. **Queja.** El veinte de enero de dos mil veintiuno, Julián Abner García Monterrubio presentó ante la Oficialía de Partes del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca,³ escrito de queja, mediante la que formuló denuncia contra el actor, por la presunta realización de actos anticipados de campaña, la cual se radicó con la clave CQDPCE/PES/017/2021.

3. **Remisión al TEEO.** El tres de febrero del año en curso, y una vez que fue sustanciada la queja por la autoridad administrativa electoral, la Comisión de Quejas y Denuncias declaró cerrada la instrucción y ordenó su remisión al Tribunal Electoral local para que dictara la resolución que en derecho correspondiera.

4. **Radicación en el TEEO.** El cuatro de febrero siguiente, la Magistrada presidenta del TEEO, tuvo por recibido el expediente y ordenó que se integrara el expediente del procedimiento especial sancionador PES/10/2021.

5. **Primera sentencia del Tribunal local.** El pasado diecinueve de febrero, el TEEO emitió sentencia en el procedimiento especial sancionador PES/10/2021, en la que tuvo por acreditada la existencia de violaciones a la normativa electoral, consistentes en actos anticipados de campaña por parte de José de Jesús Romero López e impuso una multa a dicho ciudadano equivalente a \$4,481.00 (cuatro mil cuatrocientos ochenta y un pesos, 00/100 M. N.).

^{3 3} En lo subsecuente podrá citarse como Instituto Electoral local, autoridad administrativa electoral o por sus siglas IEEPCO.

6. **Primera impugnación ante esta Sala Regional.** Inconformes con la sentencia señalada en el punto anterior, tanto el denunciante como el denunciado, presentaron medios de impugnación ante este órgano jurisdiccional, los cuales fueron radicados con las claves SX-JE-51/2021 y SX-JE-52/2021.

7. Mediante sentencia de diecinueve de marzo de la presente anualidad, se acumularon los citados juicios y, el Pleno de este órgano jurisdiccional revocó la resolución impugnada, y ordenó emitir una nueva resolución en la que se realizara una valoración adminiculada y exhaustiva de la totalidad de los medios probatorios ofrecidos por las partes.

8. Además, se señaló que, en el caso de ser necesario, el TEEO debía realizar requerimiento al IEEPCO para que éste remitiera la totalidad de la documentación que obrara en su poder.

9. **Segunda sentencia del Tribunal Electoral de Estado de Oaxaca.** El dieciséis de abril posterior, la autoridad responsable emitió nueva sentencia en el procedimiento especial sancionador PES/10/2021, en la que, entre otras cuestiones, tuvo por acreditada a existencia de violaciones a la normativa electoral, consistentes en actos anticipados de campaña por parte de José de Jesús Romero López y, en consecuencia, lo sancionó con una amonestación pública.

II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal

10. **Presentación de la demanda.** Inconforme con la citada determinación, el veinticinco de abril del año en curso, José de Jesús Romero López promovió juicio electoral ante el TEEO.



11. **Recepción y turno.** El tres de mayo siguiente, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional el escrito de demanda y demás constancias que integran el expediente.
12. Asimismo, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional ordenó registrarlo con la clave SX-JE-100/2021 y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos que establece el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
13. **Radicación, admisión y cierre.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó radicar el expediente y al no advertir causal notoria de improcedencia admitió la demanda del presente juicio y en diverso acuerdo declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia correspondiente.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

14. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral es competente para conocer y resolver el presente asunto, **por materia**, al tratarse de un juicio electoral promovido por un ciudadano, a fin de impugnar la sentencia emitida por el TEEO relacionada con la acreditación de actos anticipados de campaña en el Estado de Oaxaca; y **por territorio**, en atención a que dicha entidad federativa forma parte de la tercera circunscripción.
15. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafos, segundo, cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 185, 186, fracción X, 192, párrafo primero y 195, fracción XIV, de la Ley Orgánica

del Poder Judicial de la Federación; y 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁴

16. Es importante mencionar que la vía denominada juicio electoral fue producto de los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁵, en los cuales se expone que en virtud del dinamismo propio de la materia, ha originado que en ocasiones no exista un medio de impugnación específico para hacer valer la afectación derivada de algún acto o resolución en materia electoral y para esos casos, los lineamientos referidos inicialmente ordenaban formar los Asuntos Generales, pero a raíz de su última modificación, ahora indican que debe integrarse un expediente denominado juicio electoral, el cual debe tramitarse en términos de las reglas generales previstas para los medios de impugnación establecidas en la Ley General de Medios.

17. Robustece lo anterior, la razón esencial de la jurisprudencia **1/2012** emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, de rubro: "**ASUNTO GENERAL. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ESTÁN FACULTADAS PARA FORMAR EXPEDIENTE, ANTE LA IMPROCEDENCIA DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO**".

SEGUNDO. Requisitos de procedencia

18. En términos de los artículos 7, apartado 2, 8, 9, apartado 1, y 13, apartado 1, inciso b), de la Ley General de Medios, previo al estudio de fondo del asunto, se analiza si se cumple con los requisitos de procedencia del juicio electoral.

⁴ En lo sucesivo Ley General de Medios.

⁵ Emitidos el treinta de julio de dos mil ocho, cuya última modificación fue el doce de noviembre de dos mil catorce.



19. **Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la responsable; en ella se hace constar el nombre y firma autógrafa de la parte actora; se identifica la resolución impugnada y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y se exponen los agravios.

20. **Oportunidad.** El presente asunto fue promovido en tiempo, ya que la sentencia impugnada fue emitida por la autoridad responsable el dieciséis de abril y se advierte que se le notificó al actor el veintiuno de abril siguiente, por tanto, el plazo para presentar el medio de impugnación corrió del veintidós al veinticinco de abril del año en curso. De ahí que, si la demanda la presentó el último día, es que se estima oportuna.

21. **Legitimación e interés jurídico.** Se cumplen con estos requisitos, respecto a la legitimación del promovente del juicio, en atención a que quien impugna acude por propio derecho.

22. Además, se estima que cuenta con interés jurídico porque fue la parte denunciada en la instancia local y pretende que se revoque la sentencia controvertida.

23. **Definitividad.** Se satisface el requisito, toda vez que la legislación electoral del Estado de Oaxaca no prevé medio de impugnación a través del cual pueda modificarse o revocarse la resolución controvertida.

TERCERO. Pretensión, temas de agravio y metodología

24. La pretensión de la parte actora consiste en que esta Sala Regional **revoque** la sentencia emitida por el TEEO y, se declaren inexistentes los actos anticipados de campaña y, por ende, quede sin efecto lo ordenado en la sentencia.

25. Para respaldar lo anterior, la parte promovente hace valer diversos planteamientos, los cuales se pueden agrupar en los temas de agravio que se señalan a continuación:

a. Vulneración a los principios de objetividad, exhaustividad, legalidad y cosa juzgada.

b. Vulneración al derecho a la libertad de expresión del actor.

26. Lo agravios serán analizados en el orden en cita, con independencia de la forma en la que se hicieron valer en el escrito de demanda, sin que ello cause afectación jurídica alguna a la parte actora, ya que no es la forma cómo los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que lo decisivo es su estudio integral.⁶

CUARTO. Estudio de fondo

a. Vulneración a los principios de objetividad, exhaustividad, legalidad y cosa juzgada.

27. El actor refiere que la autoridad responsable juzgó sobre un acto inexistente ya que basó su determinación en manifestaciones y videgrabaciones publicadas en las redes sociales, en las que supuestamente el actor hizo un llamado al voto, pasando por alto que a la fecha de la emisión de la sentencia impugnada no fue postulado por algún partido político como candidato a cargo de elección popular.

28. Asimismo, señala que toda vez que los supuestos actos estarían orientados a que obtuviera ventaja frente a otros contendientes, mediante

⁶ Sirve de apoyo el criterio contenido en la jurisprudencia 4/2000, cuyo rubro es: "**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**", consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6. Así como en <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=4/2000&tpoBusqueda=S&sWord=4/2000>



la promoción personalizada de la imagen pública, propuestas de campaña y el llamado expreso al voto; al no haber sido postulado como candidato por algún partido político, resulta incongruente e ilógico que se haya establecido la existencia de los supuestos actos anticipados de campaña.

29. Considera, que el Tribunal Electoral responsable, partió de una premisa falsa al considerar que violó la ley electoral por aparentes actos anticipados de campaña, consistentes en promoción y posicionamiento de su imagen pública en redes sociales, sin haber verificado el elemento subjetivo para su acreditación.

30. Es por ello, que el actor considera que la sanción impuesta a su persona resulta ilegal e irracional, ya que, a su decir, las manifestaciones que supuestamente realizó en sus redes sociales y los videos publicados, en todo caso, representan el ejercicio del derecho a la libertad de expresión.

31. Afirma que, la resolución impugnada viola en su perjuicio el principio de cosa juzgada, toda vez que la responsable no observó en su integridad lo ordenado por este órgano jurisdiccional en la sentencia emitida en el expediente SX-JE-51/2021 y acumulado, en el sentido de emitir una nueva sentencia observando el principio de exhaustividad.

Resumen de las consideraciones del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca

32. El TEEO, en cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Regional en el juicio electoral SX-JE-51/2021 y acumulado, analizó la procedencia de la prueba superveniente consistente en un video de spot propagandístico que, a decir del promovente, fue creado exprofeso, por el que se pretende hacer un llamado inequívoco al voto, aun y cuando refiere que en ningún

momento el actor realizó la petición ante dicho órgano jurisdiccional federal.

33. La autoridad responsable señaló que resultaba innecesario requerir a la autoridad administrativa electoral la remisión de la documentación consistente en: (i) copia simple del escrito por el que se dijo exhibir la prueba; y (ii) copia simple de la impresión de la remisión del aludido curso por correo electrónico a la Unidad Técnica Jurídica de lo Contencioso Electoral, toda vez que con las constancias de autos podía efectuar el pronunciamiento respecto a la procedencia o no de la prueba superveniente.

34. Al respecto el TEEO refirió que la prueba en cita no satisfizo los requisitos para otorgarle tal calidad, en tanto que ésta se remitió a la autoridad administrativa electoral una vez que ya se había cerrado instrucción,⁷ por ende, refirió que no podía ser admitida ni valorada y sólo se analizarían los medios de convicción que obran en el expediente y en el cuaderno de medidas cautelares.

35. Una vez expresado lo anterior, el TEEO procedió al análisis de la controversia, y delimitó que el estudio se centraría en la queja que dio origen en la que se tuvieron como actos denunciados:

- a. Colocación de espectaculares en diversos puntos de la ciudad de Oaxaca de Juárez;
- b. Colocación de viniles, adhesivos y otros en transporte público como son: autobuses, taxis y mototaxis; y

⁷ Conforme al artículo 58 del Reglamento de Quejas y Denuncias del IEEPCO las pruebas supervenientes se entenderán a los medios de convicción ofrecidos después del plazo en que deban aportarse pero que su oferente no pudo ofrecer o aportar por desconocerlos, por existir obstáculos que no estaban a su alcance superar o porque se generaron después del plazo leal en que debían aportarse. Asimismo, se señala que la parte quejosa y denunciada podrán aportar pruebas supervenientes **antes del cierre de instrucción**.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-100/2021

c. Publicación de diversos videos y fotografías en redes sociales.

36. Al respecto, señaló que los actos anticipados de campaña son todas aquellas expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido y se deben cumplir con los elementos personal,⁸ temporal⁹ y subjetivo.¹⁰

37. Respecto al elemento **personal**¹¹ refirió que se encontraba acreditado dado que el ciudadano José de Jesús Romero López fue precandidato a la Presidencia Municipal de Oaxaca de Juárez, lo cual se pudo corroborar porque en el link de la red social de *Facebook* del ciudadano en cita, se ve un video en el que se advierte: *Amigas y amigos, los saluda Jesús Romero, hoy quiero compartirles un mensaje muy importante, he decidido inscribirme en la contienda interna para la Presidencia Municipal de Oaxaca de Juárez* y, en la parte inferior del video se identificó un cintillo de color rojo con letras cuyo mensaje era *Mensaje dirigido a la militancia, proceso Interno MORENA*.¹²

38. Por lo que hace al elemento **temporal**, el TEEO también estimó que se actualizaba en tanto que si bien, no se tenía certeza respecto a la fecha

⁸ Actos de precampaña o campaña, susceptibles de ser realizados por los partidos políticos, militantes, aspirantes, precandidatos, candidatos y personas físicas o morales, es decir, atiende a la calidad o naturaleza del sujeto que puede ser infractor de la normativa electoral.

⁹ Periodo en el cual ocurren los actos, es decir, que éstos tengan verificativo antes del inicio de precampañas y campañas.

¹⁰ Finalidad de los actos anticipados de precampaña y campaña, entendidos según su propia definición legal como aquellos que contienen un llamado expreso o inequívoco al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral.

¹¹ Refiere que la acreditación de dicho elemento no fue revocada por esta Sala Regional al resolver el juicio electoral SX-JE-51/2021 y acumulado.

¹² Lo cual señaló como un hecho notorio de conformidad con el artículo 15, apartado 1, de la Ley de Medios local y la jurisprudencia “PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL”.

exacta en la que se hayan comenzado a difundir los videos y fotografías denunciadas, lo cierto es que al menos algunas de las publicaciones ya se encontraban difundidas desde el quince de enero de dos mil veintiuno¹³ y se encontraron publicadas hasta el veinticinco de enero posterior. Es decir, los videos y publicaciones se difundieron durante el denominado periodo de precampañas y, por ende, antes del inicio formal del periodo de campañas, el cual inició el cuatro de mayo y concluirá el dos de junio del año en curso.

39. Y del elemento **subjetivo**, el TEEO adujo que de igual manera se acreditaba, dado que al analizar los medios de convicción consistentes en un disco compacto que contiene dos videos, catorce fotografías y diversas ligas de páginas electrónicas, concatenadas con las actas circunstancias levantadas por el personal de la Comisión de Quejas y Denuncias, concluyó que sí existieron las publicaciones en medios electrónicos y en transporte público que se denunciaron.

40. Lo anterior, en razón de que se demuestra que contienen un llamado expreso e inequívoco al voto a favor de la candidatura de José de Jesús Romero López, ya que se advirtió que tuvieron como finalidad posicionarlo previamente frente al electorado, se difundió su imagen y se resaltaron los logros de su persona y del partido MORENA, toda vez que incluyeron palabras y expresiones que, de forma objetiva, manifestaron un significado equivalente de apoyo hacia su persona y hacia el partido en cita.

41. Además, refirió que conforme al criterio sostenido por la Sala Superior de este Tribunal, con independencia de que se difundieron a

¹³ Lo cual refirió atendiendo a lo señalado por la Comisión de Quejas y Denuncias del IEEPCO en el acta levantada de donde advirtió las capturas de pantalla, por lo que se le otorgó valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por los artículos 14, apartado 3, inciso c) y 16, apartados 1 y 2 de la Ley de Medios local.



través de las redes sociales, cuando el usuario tenga la calidad de precandidato o candidato a algún cargo de elección popular, las expresiones deben ser analizadas para establecer cuándo está externando opiniones o cuándo está con sus publicaciones, persiguiendo fines relacionados con sus propias aspiraciones como precandidato o candidato a algún cargo de elección popular.

42. En ese sentido la autoridad responsable refiere que, en el caso concreto, se utilizaron la imagen del denunciado y la plataforma electoral de MORENA para posicionarlo, máxime que el propio denunciado se autodenomina como “El Mero Mero”.

43. Por lo anterior el TEEO concluyó que la intención y finalidad de las publicaciones y mensajes emitidos, fue la de incidir en las y los ciudadanos para apoyar al ciudadano denunciado, así como al partido MORENA frente al electorado para la próxima elección de Presidente Municipal de Oaxaca de Juárez.

44. Ello, porque con los mensajes difundidos, adujo el TEEO, se logró advertir que se destacaron los logros de la denominada cuarta transformación y después se recalcó que esa transformación debe llegar a Oaxaca.

45. Aunado a lo anterior, la autoridad responsable señaló que el deslinde realizado por el denunciado no resultaba eficaz ya que sólo se limitó a manifestar que las publicaciones no contenían un llamado expreso al voto, sin hacer mención de que las publicaciones o los perfiles donde se publicaron fueran distintos al suyo.

46. Por lo expuesto, el TEEO determinó que sí existió la vulneración a la normativa ante los actos anticipados de campaña, por lo que llevó a cabo

la individualización de la sanción, considerando los elementos de tiempo, modo, lugar, singularidad o pluralidad de la falta, el contexto fáctico, medios de ejecución, si existió beneficio o lucro, intencionalidad o si existió reincidencia.

47. Derivado del citado estudio la autoridad responsable estimó, que correspondía imponer al denunciado una amonestación pública.

Consideraciones de esta Sala Regional

48. Como se advirtió, en esencia, el actor señala que el TEEO analizó de manera inexacta el elemento subjetivo, ya que los actos anticipados de campaña que se denunciaron, al momento de emitir la sentencia resultaban inexistentes, en atención a que no fue postulado por ningún partido político para contender por algún cargo de elección popular.

49. En estima de esta Sala Regional el disenso bajo análisis deviene **infundado** porque la falta de postulación a una candidatura no lo relevaría de su responsabilidad de infringir el orden jurídico, debido a que la finalidad de los procedimientos sancionadores es determinar la probable responsabilidad por la comisión de conductas ilícitas, e imponer, en su caso, las sanciones procedentes.

50. Es decir, la potestad sancionadora no puede estar supeditada a que el presunto infractor alcance su pretensión de postulación, tal y como se evidencia a continuación.

51. El análisis de los artículos 41, Base III, apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 470 a 477 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 334 a 340 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, permite concluir que el procedimiento especial sancionador



reúne, en esencia, tres características, consistentes en que es un procedimiento sumario, precautorio y sancionador, que lejos de excluirse, se complementan.

52. En ese sentido, respecto a la última característica se le añade la exigencia ineludible de analizar la legalidad de la conducta denunciada, a efecto de conocer si se actualiza o no la infracción administrativa, al margen de que la conducta haya concluido antes de la resolución del procedimiento, ya que no se debe perder de vista que las infracciones a la normativa electoral son de orden público.

53. Al respecto, la Sala Superior ha sostenido que el cese de la conducta denunciada por cualquier circunstancia no debe dar lugar a la conclusión del procedimiento, ya que el objeto de éste es determinar la probable responsabilidad por la comisión de conductas ilícitas, e imponer, en su caso, las sanciones procedentes.

54. En efecto, dicha Sala Superior ha establecido categóricamente que la circunstancia apuntada previamente no deja sin materia el procedimiento ni lo da por concluido, además de que tampoco extingue la potestad investigadora y sancionadora de la autoridad administrativa electoral.¹⁴

55. Partiendo de lo anterior, ante las conductas denunciadas y que se hayan acreditado, la autoridad debe establecer la consecuencia conducente, ya que cuando se transgrede el orden jurídico, surge una responsabilidad, la cual corresponde analizar al *ius puniendi*, consiste en la imputación a una persona de un hecho predeterminado y sancionado

¹⁴ Véase Jurisprudencia 16/2009 de rubro: "**PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL CESE DE LA CONDUCTA INVESTIGADA NO LO DEJA SIN MATERIA NI LO DA POR CONCLUIDO**". Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 38 y 39.

normativamente, con independencia de que los efectos continúen o no al momento de dictar la resolución definitiva del procedimiento.

56. Ello es así, en atención a que las normas imponen determinada conducta o comportamiento a sus destinatarios, y al propio tiempo suponen la imputación de una sanción coactivamente impuesta, a quien incumple o inobserva las obligaciones o deberes prescritos en ella.

57. De ese modo, la sanción se configura como un medio establecido para asegurar el cumplimiento de las normas y reintegrar su vigencia cuando han sido transgredidas, sin que sea posible excluir esta situación por el hecho de que la conducta cese, pues con independencia de que el hecho denunciado continúe o no, al haberse llevado a cabo, resulta necesario analizar si la conducta desplegada puede resultar conculcatoria del orden jurídico, por lo cual, la autoridad investigadora debe verificar su adecuación legal y, en su caso, sancionar la falta.

58. Esto, dado que la imposición de sanciones tiene como finalidad castigar la conducta que atenta o vulnera el orden jurídico, además de inhibir que en el futuro se siga cometiendo.

59. Por tanto, como se adelantó, no tiene razón el actor, porque atender sus planteamientos en los términos que propone, implicaría desconocer el objeto sancionador de este tipo de procedimientos.

60. En efecto, el actor parte de la premisa errónea de la inexistencia de la conducta, en específico, del elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña, ya que considera que, si no fue postulado algún cargo por algún partido, la presunta infracción no tuvo incidencia directa en las campañas electorales, ni se tradujo en una ventaja frente a otros contrincantes.



61. Es decir, desde la forma de razonar del actor, se puede acreditar una conducta infractora a la normativa electoral, pero no ser sancionada debido a que no tuvo trascendencia en determinada fase del proceso electoral.
62. No se comparte esa postura, porque se desnaturalizará la finalidad sancionadora de este tipo de procedimientos, ya que no debemos perder de vista que toda conducta irregular supone la intención de infringir la norma, por ejemplo, en los actos anticipados de campaña se sanciona la intencionalidad de posicionar la imagen ante el electorado.
63. Interpretar lo contrario, implicaría que conductas infractoras queden sin sanción bajo el argumento que no se alcanzó el objetivo final, lo cual se prestaría a una mala práctica por parte de los actores que intervienen en los procesos electorales.
64. Además, como ya se ha mencionado, una de las finalidades del procedimiento especial sancionador es la inhibición, es decir, prevenir conductas futuras contrarias a la normatividad.
65. Aunado a que debe tenerse presente que el elemento subjetivo se tuvo por acreditado porque en el momento en que ocurrieron las conductas irregulares el actor sí tenía la intención de posicionarse frente al electorado, tan es así que la autoridad responsable tuvo por cierto que los videos y fotografías denunciadas contienen un llamado expreso e inequívoco al voto a favor de la candidatura de José de Jesús Romero López, en tanto que se difundió su imagen y se resaltaron los logros de su persona así como de MORENA, por lo que el hecho de que no haya alcanzado su objetivo último de lograr obtener la candidatura no implica que la infracción desaparezca.
66. De ahí que, se considere **infundado** el planteamiento del actor.

67. No pasa inadvertido para esta Sala Regional que el actor aduce que, la resolución impugnada viola en su perjuicio el principio de cosa juzgada, toda vez que la responsable no observó en su integridad lo ordenado por este órgano jurisdiccional en la sentencia emitida en el expediente SX-JE-51/2021 y acumulado, en el sentido de emitir una nueva sentencia observando el principio de exhaustividad.

68. Tal argumento se estima **infundado**, por las razones que se exponen a continuación.

69. Contrario a lo que señala el actor, la autoridad responsable sí atendió a lo que se ordenó en la sentencia dictada en el juicio ciudadano federal a que hace referencia.

70. En la sentencia dictada en el expediente SX-JE-51/2021 y acumulado, se señaló que el TEEO no se pronunció respecto de la prueba superviniente aportada ante la Comisión de Quejas y Denuncias, mediante escrito de fecha dieciséis de febrero, consistente en la documental técnica.

71. Por lo anterior, se determinó que la autoridad responsable debía analizar la pertinencia de la referida constancia y determinar lo que en derecho correspondiera, ya que no podía emitir una sentencia si no contaba con el total del caudal probatorio para resolver.

72. En cumplimiento a dicha ejecutoria, el TEEO en la sentencia impugnada, realizó el análisis correspondiente respecto a la procedencia de la prueba superveniente aportada y arribó a la conclusión de que no se le podía otorgar dicho carácter en tanto que ésta se presentó una vez que se había cerrado instrucción.

73. Con base en dicho análisis, estableció que el estudio de la controversia la realizaría con los medios probatorios existentes en autos,



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-100/2021

sin que el actor controvierta los argumentos expuestos por la autoridad responsable.

74. Por tanto, al no haber dirigido argumentos a fin de controvertir el análisis que realizó el TEEO respecto a que sólo tomaría como base los documentos que obran en autos, ni señaló qué documentación fue la que se dejó de analizar o a cuál planteamiento no se le dio respuesta, es que esta Sala Regional no cuenta con elementos para confrontar si fue o no correcto lo determinado por la autoridad responsable.

b. Vulneración al derecho a la libertad de expresión del actor.

75. El actor considera que la sanción impuesta a su persona resulta ilegal e irracional, ya que, a su decir, las manifestaciones que supuestamente realizó en sus redes sociales y los videos publicados, en todo caso, representan el ejercicio del derecho a la libertad de expresión.

76. Tal disenso resulta **inoperante**, porque se trata de planteamientos genéricos que no confrontan las razones de la ejecutoria impugnada, en tanto que las manifestaciones del actor son aisladas y no se encaminan a controvertir las razones de la sentencia impugnada.

77. Al respecto, la Sala Superior de este Tribunal ha considerado que, al expresar agravios, quien promueva no está obligado a manifestarlos bajo una formalidad o solemnidad específica, sino que, para tenerlos por expresados, simplemente basta con la mención clara de la causa de pedir o un principio de agravio¹⁵ en el que se confronte lo considerado en el acto impugnado.

¹⁵ Véase Jurisprudencia 3/2000, “AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”, así como la jurisprudencia 2/98 “AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL”.

78. Es decir, los juzgadores deben leer detenida y cuidadosamente el curso, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente. Sin embargo, la regla anterior no es absoluta, dado que resulta imprescindible precisar el hecho que le genera agravio y la razón concreta de por qué lo estima de esa manera.

79. De manera que, cuando se presente una impugnación, la parte actora tiene el deber mínimo de confrontar y cuestionar lo determinado en la resolución, es decir, se deben combatir las consideraciones que la sustentan. Ello, sin que resulte suficiente aducir argumentos genéricos o imprecisos, de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir.

80. Ahora, es cierto que de conformidad con el artículo 23, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en determinados medios de impugnación procede la suplencia en la expresión deficiente de los agravios.

81. Empero, lo anterior no implica una regla general, debido a que no se puede llegar al extremo de suplir el agravio no expresado, pues ello implica sustituirse en la tarea y carga que tienen las partes, lo cual atentaría contra el equilibrio procesal.

82. En ese sentido, si el argumento del actor consistente en que la sanción impuesta resulta ilegal e irracional, lo sustenta en que las manifestaciones que realizó en sus redes sociales y los videos publicados fueron en ejercicio del derecho a la libertad de expresión, sin referir algún planteamiento encaminado a controvertir los argumentos de la sentencia respecto a la responsabilidad que se le atribuyó al actor.



83. Por otra parte, tampoco es suficiente que alegue que las publicaciones fueron en ejercicio de su libertad de expresión, porque no da elementos o razones de por qué debe considerarse así, lo que demuestra lo genérico de su planteamiento.¹⁶

84. En consecuencia, al haber resultado **infundados** e **inoperantes** los planteamientos hechos valer por la parte actora, lo procedente es **confirmar** la sentencia impugnada.

85. Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con los presentes asuntos, se agregue al expediente que corresponda para su legal y debida constancia.

86. Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia impugnada.

NOTIFÍQUESE de **manera electrónica** u **oficio** al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, acompañando copia certificada de la presente sentencia; y por **estrados** al actor al no haber señalado domicilio en la ciudad sede de esta Sala Regional, así como a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartados 1 y 3, 27, 28, 29, apartados 1, 3, y 5, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con lo dispuesto en los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

¹⁶ Similar criterio se sustentó en el diverso juicio electoral SX-JE-101/2021.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, la agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **devuélvase** la documentación que corresponda y **archívese** este expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, Presidente, Adín Antonio de León Gálvez y Eva Barrientos Zepeda, ante José Francisco Delgado Estévez Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.